



## **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Nueve (09) de octubre dos mil veinticuatro (2024)

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por el señor JUAN CARLOS PÉREZ RESTREPO contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES; la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., representadas legalmente por sus gerentes, o por quienes hagan sus veces, se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES, conforme a la escritura pública No. 3368 del 02 de septiembre de 2019, a la firma «CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.» representada legalmente por la doctora Claudia Liliana Vela, identificada con cedula de ciudadanía n.º 65.701.747, portadora de la T.P. n.º 123.148 del C S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada Colpensiones, conforme al poder que allega al expediente.

Igualmente, se ADMITE la sustitución del poder que éste hace a la doctora KELLY YISETH HOLGUIN SERNA, con cc n.º 1.128.435.487 de Medellín, y portador de la T.P. n.º 238.479 expedida por el C S de la J, al cumplirse con los presupuestos del artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, para que continúe representando a Colpensiones.

En virtud del poder especial otorgado mediante escritura pública No. 5034 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, del 28 de septiembre de 2023, se reconoce personería para actuar en representación de COLFONDOS S.A., a la firma «REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S.», representada legalmente por el doctor Juan Felipe Cristóbal

Angarita, con cedula n.º 1.018.423.197 de Bogotá, portador de la T.P. n.º 223.559 del C S J, en los términos y para los efectos conferidos. Y se admite la sustitución del poder que hace este al doctor FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO, con cedula n.º 74.380.264 de Duitama, portador de la T.P. n.º 236.470 del C S de la J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido. Así mismo conforme al poder especial otorgado por el representante legal de Protección S.A., mediante escritura pública 1208 del 15 de noviembre de 2018, expedida por la Notaría Catorce de Medellín, se le reconoce personería al doctor CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR, con cedula n.º 1.016.053.372, portador de la T.P. n.º 317.228 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, en aras a la celeridad y economía procesal, observa el Despacho igualmente del estudio de la respuesta a la demanda el apoderado Judicial de COLFONDOS S.A. presentó la excepción Previa de **“Falta de Integración de la Litis por Activa”**, establecida en el numeral 10 del artículos 100 del C.G.P., con las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., representadas legalmente por sus gerentes o por quienes hagan sus veces.

Fundamente la excepción en el artículo 61 del C.G.P., el cual dicta lo siguiente

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio,

en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado ( ).....En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (subraya fuera de texto”

Es importante tener en cuenta que la relación jurídica entre COLFONDOS S.A., el afiliado y las aseguradoras, en los casos de nulidad y/o ineficacia del traslado, está determinada por el artículo 60 de la Ley 100 de 1993. Este artículo establece que parte de las contribuciones realizadas por los afiliados se destinan, primero, a capitalizar la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado y, segundo, al pago de primas de seguros para cubrir contingencias como la invalidez, sobrevivientes, y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el Fondo de Solidaridad Pensional y cubrir el costo de administración del régimen. Durante los períodos en que se realizaron las contribuciones, se distribuyeron regularmente y se contrató adecuadamente el seguro para cada afiliado, a cambio del pago de la prima correspondiente según el monto de la contribución realizada.

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta lo expuesto en la sentencia SU-107 de 2024 frente a la integración de las aseguradoras como litisconsortes necesarios en los procesos de ineficacia del traslado.

Según lo expuesto, cuando se declara la ineficacia de traslado de régimen pensional no es posible que tenga efectos ex tunc (desde siempre), porque hubo ciertos actos que fueron consumados y no es posible realizar la restitución. Sí la ineficacia lleva consigo la devolución de gastos de administración, primas de seguros previsionales y demás elementos que componen el aporte en pensión conforme lo adoctrinado por nuestro máximo órgano de cierre, entonces para que sea posible la restitución de las primas de seguros previsionales se debe vincular a la(s) aseguradora(s), ya

que fueron quienes recibieron estos dineros. Igualmente, estas sumas no ingresaron al patrimonio de COLFONDOS S.A., sino que fueron transferidas a la aseguradora según lo pactado en las siguientes pólizas del ramo previsional:

- La póliza No. 0209000001-1 con la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ASEGURADORA **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, cuyas vigencias son entre 01 de enero de 1995, hasta el 31 de diciembre de 2000.
- La póliza No. 061 con SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, cuyas vigencias son desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2001 y que luego se prorrogó de común acuerdo, para las vigencias de los años 2002, 2003, y 2004.
- Las pólizas No. 5030- 0000002-01, con sus prorrogas 02-03-04, No. 6000-0000015-01 y 02 y No. 6000-0000018- 01 y 02, con la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, cuyas vigencias son entre el año 2005, 2006, 2007 y 2008.
- La póliza No. 9201409003175, con la ASEGURADORA **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, cuyas vigencias son entre del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014.

Por las razones expuestas solicita la integración al contradictorio con las referidas aseguradoras, en vista de que el demandante estuvo afiliado a COLFONDOS S.A. desde el 1° de diciembre de 1996 hasta el 31 de mayo de 2013 y, para aquel periodo de tiempo, se encontraba vigente el seguro previsional con las aseguradoras mencionadas

A juicio del Despacho, es procedente convocar al proceso, en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, a las aseguradoras **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**; a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, representadas legalmente por sus gerentes o por quienes hagan sus veces, de conformidad con los artículos 61 y 64 del Código General

del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral: a quien se le notificará el presente auto en los términos del artículo 41 del C P del T y de la SS, el auto que ordena la integración al contradictorio, a sus representantes, o quienes hagan sus veces, se le entregará copia de la demanda, para que por intermedio de apoderado judicial, proceda a dar respuesta a la demanda en el término de diez (10) días hábiles.

Conforme con el párrafo primero, numeral 2 y 3 del artículo 21 del CPTSS, la parte accionada al contestar el libelo aportará los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

Requiere al apoderado de COLFONDOS S.A., gestionar las respectivas notificaciones conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a las aseguradoras llamadas en garantías, hecho lo anterior, llegar los respectivos soportes de notificaciones.

NOTIFÍQUESE



OMAR FÉLIX JARAMILLO OROZCO  
JUEZ

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO CERTIFICA:**

Que el auto anterior se notificó por ESTADOS  
ELECTRÓNICOS No. 175 fijados hoy 10 de  
octubre de 2024 a las 8:00 a. m.

Eva Alejandra Bonilla Murillo  
Secretaria

hc